

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO No. 1326

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR (Mínima cuantía)  
**DEMANDANTE:** BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ  
**DEMANDADO:** YULI ANDREA RAMIREZ OCHOA  
CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ  
MOSQUERA  
**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2022-00480-00.

En escrito allegados en fecha 12/04/2023, las demandadas a través de sus apoderadas solicitan se decrete la prejudicialidad del presente asunto, teniendo en cuenta que en la Fiscalía 73 Seccional Cali, aquellas adelantan en contra de la aquí demandante, proceso penal, identificado con el Spoa No. 760016000199202315145, por los delitos de falsedad en documento privado, fraude procesal y estafa.

Es pertinente precisar lo señalado en el artículo 161 numeral 1° del C.G.P., “*ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvenición. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción”.*

Para el caso que nos ocupa, lo que se pretende demostrar en el proceso penal, puede ser ventilado en el presente asunto, con las excepciones propuestas por las demandadas. En ese orden de ideas, este juzgador, negará aquella solicitud.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y de las excepciones de mérito impetradas por los demandados, el juzgado convocará a las partes a la audiencia regulada en el artículo 392 del CGP, este despacho,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud efectuada por las demandas, respecto de decretar la prejudicialidad en el presente asunto, por lo ya expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: FÍJESE** el día 24 del mes de Agosto del año 2023 a las 2:00pm, para que se lleve a cabo la audiencia inicial regulada en el artículo 392 del CGP.

Se advierte que la audiencia será realizada de manera **presencial**, razón por la cual, debe solicitar al menos con un día de antelación a la celebración de la misma, información respecto a la sala de audiencia.

De igual manera se advierte a los extremos procesales que, en la citada audiencia, se practicarán interrogatorios a las partes y recepción de testimonios si es del caso, siendo responsabilidad de los apoderados hacer comparecer a sus representados y testigos.

## **TECERO: DECRETO DE PRUEBAS**

### **3.1. PARTE DEMANDANTE**

#### 3.1.1 Documental:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la presente demanda y escrito que descurre las excepciones de mérito propuestas.

#### 3.1.2 Interrogatorio de Parte:

**3.1.2.1. DECRÉTESE** la práctica de interrogatorio a la parte demandada YULI ANDREA RAMIREZ OCHOA y CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MOSQUERA.

#### 3.1.3 Testimoniales:

**3.1.3.1. DECRETASE** la práctica de los testimonios de **FRANK YIOVANNY VARGAS OROZCO y JEAN PAUL MORALES VALENCIA, ADVIÉRTASELE** a la parte actora que, para el día de la audiencia, deberá hacer comparecer a los testigos, so pena de que se prescinda de dichos testimonios, salvo ausencia justificada.

### **4.1 PRUEBAS PARTE DEMANDADA YULI ANDREA RAMIREZ OCHOA y CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ MOSQUERA**

#### 4.1.1 Documentales:

Dese el valor probatorio que la ley le otorga a los documentos allegados con la contestación de la demanda.

#### 4.1.2 Interrogatorio de Parte:

**4.1.2.1. DECRÉTESE** la práctica de interrogatorio a la demandante **BLANCA CECILIA IDARRAGA RODRIGUEZ.**

**4.1.3.1. DECRETASE** la práctica de los testimonios de **EDITH JOHANNA AREVALO ROMERO, VICTOR ANDRÉS FERNÁNDEZ CARLOSAMA, ADVIÉRTASELE** a la parte actora que, para el día de la audiencia, deberá hacer comparecer a los testigos, so pena de que se prescinda de dichos testimonios, salvo ausencia justificada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

202200480